

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES

Manizales, trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO Rad: 17001-40-03-011-2022-00612-00
DEMANDANTE: COOPERATIVA DE PROMOCIÓN SOCIAL - COOPSOCIAL
DEMANDADO: LEIDY YOHANNA OSORIO GRISALES
GIOVANNI ALEXANDER OSORIO GRISALES
LUIS MIGUEL CARDONA CAMPIÑO
DECISIÓN: AUTO QUE ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN

I. ANTECEDENTES:

1.1 La Cooperativa de Promoción Social - Coopsocial actuando por intermedio de apoderado instauró demanda Ejecutiva Singular contra Leidy Yohanna Osorio Grisales, Giovanni Alexander Osorio Grisales y Luis Miguel Cardona Campiño, la cual correspondió por reparto el 29 de septiembre de 2022.

1.2 Como fundamentos fácticos se expuso que los aquí demandados se constituyeron en deudores conforme a pagaré que a continuación se describe.

1. Por la suma correspondiente al capital de las cuotas de los periodos adeudados respecto a la obligación contenida en el pagaré No. 0056022:

PERIODO ADEUDADO	VENCIMIENTO	CAPITAL ADEUDADO
06 de mayo de 2022 – 05 de junio de 2022	06/06/2022	\$192.719
06 de junio de 2022 – 05 de julio de 2022	06/07/2022	\$196.092
06 de julio de 2022 – 05 de agosto de 2022	06/08/2022	\$199.523
06 de agosto de 2022 – 06 de septiembre de 2022	06/09/2022	\$203.015

1.1 Por los intereses de mora causados del capital de cada una de las cuotas contenidas en el numeral anterior a partir de la fecha del vencimiento y hasta cuando se efectúe el pago de las mismas.

1.2 Por la suma correspondiente al seguro de las cuotas de los periodos adeudados respecto a la obligación contenida en el pagaré No. 0056022:

PERIODO ADEUDADO	VENCIMIENTO	SEGUROS
06 de mayo de 2022 – 05 de junio de 2022	06/06/2022	\$34.903
06 de junio de 2022 – 05 de julio de 2022	06/07/2022	\$34.421
06 de julio de 2022 – 05 de agosto de 2022	06/08/2022	\$33.930
06 de agosto de 2022 – 06 de septiembre de 2022	06/09/2022	\$33.432

2. TRECE MILLONES OCHENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESO (\$13.087.654) por concepto del capital insoluto contenido en el pagaré No. 0056022.

2.1 Por los intereses mora del capital descrito en el numeral anterior, causados desde el 29 de septiembre de 2022 (fecha de presentación de la demanda) y hasta cuando se efectúe el pago total.

II. NOTIFICACIÓN DEL MANDAMIENTO DE PAGO

2.1. La notificación del mandamiento de pago se realizó por correo electrónico a los ejecutados Leidy Yohanna Osorio Grisales y Luis Miguel Cardona Campiño el 05 de diciembre de 2022, tal como aparece en el informe secretarial que obra en el cuaderno principal del expediente digital.

2.2. La notificación del mandamiento de pago se realizó por correo electrónico al ejecutado Giovanni Alexander Osorio Grisales el sábado 11 de marzo de 2023 día inhábil, se entenderá el 13 de marzo de 2023, tal como aparece en el informe secretarial que obra en el cuaderno principal del expediente digital.

III. NO PROPOSICIÓN DE EXCEPCIONES NI CANCELACIÓN DE LA OBLIGACIÓN

3.1. La parte ejecutada y notificada no propuso excepciones, tampoco canceló la obligación dentro del término a que se refieren los artículos 431 y 442 del CGP, de conformidad con el informe secretarial que obra en el cuaderno principal del expediente digital.

IV. CONSIDERACIONES

4.1. Estando reunidos a cabalidad los presupuestos de capacidad para ser parte, demanda en forma, competencia y capacidad procesal, puede tomarse la decisión que corresponda, pues no se observa causal alguna de nulidad que pueda afectar lo actuado.

4.2 La prueba documental aportada con la demanda da sustento a los fundamentos fácticos expuestos en la misma y de allí que se hace en consecuencia necesario continuar con el trámite del proceso correspondiente, dándole aplicación al contenido del inciso segundo del artículo 440 del CGP que establece

«...Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado».

4.3. Se dispondrá la condena en costas a la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante. Así mismo, se dispondrá la liquidación del crédito conforme a lo dispuesto en el artículo 446 del CGP.

4.4. Las liquidaciones del crédito y de costas se efectuarán por el Juzgado de Ejecución de Sentencias, a quien se remitirá el asunto una vez ejecutoriada esta providencia, de conformidad con lo establecido en el Artículo 8° del Acuerdo PSAA-13-9984 de 2013.

4.5. La Presente Decisión no es susceptible de Recursos por disponerlo así el contenido del inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, la Jueza Once Civil Municipal de Manizales, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante con la ejecución tal y como fue ordenado mediante auto del 13 de octubre de 2022 dentro del Proceso Ejecutivo Singular promovido por la Cooperativa de Promoción Social - Coopsocial contra Leidy Yohana Osorio Grisales, Giovanni Alexander Osorio Grisales y Luis Miguel Cardona Campiño.

SEGUNDO: Ordenar el remate de los bienes embargados y los que posteriormente se lleguen a embargar a los aquí ejecutados Leidy Yohanna Osorio Grisales, Giovanni Alexander Osorio Grisales y Luis Miguel Cardona Campiño, previo el secuestro y avalúo que corresponda.

TERCERO: Practicar la liquidación del crédito a este proceso, lo que se hará por el Juzgado de Ejecución de Sentencias, a quien se remitirá el presente proceso una vez ejecutoriada esta providencia.

CUARTO: Condenar en costas a la parte ejecutada y en favor de la parte ejecutante, las que serán liquidadas por el Juzgado de Ejecución de Sentencias y para lo cual se señalan como agencias en Derecho la suma de SEISCIENTOS VEINTE MIL PESOS (\$620.000), conforme lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

QUINTO: La presente decisión no es susceptible de Recurso de apelación, por lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Ana Maria Osorio Toro
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 011
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **415a7a4270e65a445d5e1402888e49bcbb18656992cb0e0a85c9376f69cc6ef8**

Documento generado en 13/04/2023 11:47:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>